

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

5406 ACUERDO de 22 de febrero de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuyen funciones de vigilancia penitenciaria a determinados órganos jurisdiccionales y autoridades judiciales.

Las competencias en materia de vigilancia penitenciaria se ejercen actualmente por las autoridades judiciales a las que las atribuyeron los acuerdos del Pleno de este Consejo de 26 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) y 5 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 8); en algunos casos, las mismas rebasan los límites territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas y, por tanto, de los Tribunales superiores de justicia, próximos a constituirse, en contradicción con el contenido del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que es preciso efectuar la correspondiente adecuación de competencias, mediante la modificación de los mencionados acuerdos vigentes y su refundición en uno nuevo, en aras de la mayor claridad y simplificación. Conviene seguir, en la misma línea, el sistema de enunciación por Comunidades Autónomas que hace la Ley de Demarcación y Planta 38/1988, de 28 de diciembre, en su anexo X.

La situación actual, que conviene parcialmente alterar por los motivos expuestos, es meramente transitoria y tiene como objetivo el intento de lograr un mejor servicio, dentro de las posibilidades existentes, en la concreta e importante área competencial de la vigilancia penitenciaria y a la espera de que se haga realidad el contenido del referido anexo X con el establecimiento de órganos que asuman, en las condiciones que establecen las respectivas competencias, momento que sería deseable no se demorase, pues la descrita situación vigente es un mero remedio temporal que presenta sus dificultades al obligar a asumir competencias a funcionarios que tienen las suyas específicas y no es la más adecuada para prolongarse en el tiempo.

Por las mencionadas razones, en uso de las competencias que le otorgan los artículos 127.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposición transitoria quinta del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial ha acordado:

Primero.-Atribuir funciones de vigilancia penitenciaria a los siguientes órganos jurisdiccionales y autoridades judiciales:

Andalucía:

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, con jurisdicción en las provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba.

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, con jurisdicción en las provincias de Málaga, Granada, Jaén y Almería.

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz, con jurisdicción en esta provincia.

Aragón:

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza, con jurisdicción en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Asturias:

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Oviedo, con jurisdicción en el ámbito de la provincia.

Baleares:

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Palma de Mallorca, con jurisdicción en el ámbito de la provincia.

Canarias:

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas, con jurisdicción en las dos provincias, excepto sobre la isla de Tenerife.

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con jurisdicción en la isla de Tenerife.

Cantabria:

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander, con jurisdicción en el ámbito de la provincia.

Castilla-La Mancha:

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Albacete, con jurisdicción en las provincias de Albacete y Cuenca.

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, con jurisdicción en esta provincia.

Al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ocaña, con jurisdicción en la provincia de Toledo.

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Guadalajara, con jurisdicción en esta provincia.

Castilla-León:

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, con jurisdicción en las provincias de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Avila y Segovia.

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Burgos, con jurisdicción en esta provincia.

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Soria, con jurisdicción en esta provincia.

Cataluña:

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, que ejercerá sus funciones respecto del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona.

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Barcelona, que extenderá su jurisdicción al resto de los establecimientos penitenciarios de la provincia de Barcelona y a las provincias de Gerona y Tarragona.

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Lérida, con jurisdicción en esta provincia.

Comunidad Valenciana:

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, con jurisdicción en las provincias de Valencia, Castellón y Alicante.

Extremadura:

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Cáceres, con jurisdicción en esta provincia.

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, con jurisdicción en esta provincia.

Galicia:

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña, con jurisdicción en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Madrid:

A los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria números 1 y 2 de Madrid, con jurisdicción en esta provincia.

Murcia:

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, con jurisdicción en esta provincia.

Navarra:

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Pamplona, con jurisdicción en el ámbito de la provincia.

Pais Vasco:

Al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

La Rioja:

A un Magistrado de la Audiencia Provincial de Logroño, con jurisdicción en el ámbito de la provincia.

Ceuta:

Al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ceuta, con jurisdicción en su término municipal.

Melilla:

Al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Melilla, con jurisdicción en su término municipal.

Segundo.-La designación de los Magistrados de las mencionadas Audiencias a los que haya de atribuirse la condición de Juez de Vigilancia Penitenciaria se efectuará por el Consejo General del Poder Judicial con apreciación libre y discrecional de las circunstancias concurrentes, ratificándose por el presente acuerdo los nombramientos actualmente en vigor.

Tercero.-Los órganos jurisdiccionales a los que se reducen sus competencias territoriales harán entrega del archivo y asuntos pendientes correspondientes a los que las asumen, lo que se hará constar en acta.

Cuarto.-El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de 26 de octubre de 1983 y 5 de febrero de 1986, en cuanto se opongan al presente.

Madrid, 22 de febrero de 1989.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5407

ORDEN de 4 de marzo de 1989 por la que se determina para 1989 el módulo y su ponderación para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, y para las actuaciones protegibles contempladas en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

El Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, contempla, en su artículo 38, el establecimiento de Convenios por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con las Entidades de crédito públicas y privadas con objeto de garantizar el volumen de préstamos cualificados requerido para la financiación de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, la totalidad o parte de los préstamos cualificados que dichas Entidades concedan.

La cuantía máxima de los recursos a convenir será fijada anualmente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

Asimismo, el artículo 37.2 de dicho Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para fijar la distribución de los recursos, propios y convenidos con Entidades de crédito, aplicables a las distintas actuaciones protegibles a que el mismo se refiere, así como para establecer cupos máximos de viviendas, a efectos de la concesión de ayudas económicas directas estatales.

Las actuaciones protegibles a financiar en 1989 suponen una necesidad de recursos provenientes de Entidades de crédito públicas y privadas por valor de 340.000 millones de pesetas, cifra máxima que fue fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 23 de febrero de 1989.

Por otra parte, la disposición adicional séptima del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determine el módulo aplicable y su ponderación.

A efectos de dicha determinación, se incrementa el módulo medio a nivel nacional, calculado en función del número de viviendas de protección oficial con calificación provisional en las distintas áreas geográficas -según los últimos datos conocidos-, y se distribuye el citado incremento entre los módulos aplicables a las áreas geográficas homogéneas actualmente vigentes.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La subsidiación de préstamos cualificados a que se refieren los artículos 16 y 24 del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, se extenderá como máximo a 18.000 adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas de protección oficial de nueva construcción, en régimen general, y a 15.000 adquirentes de viviendas usadas que cumplan los requisitos establecidos a estos efectos en el citado Real Decreto.

Los préstamos correspondientes a los promotores y, en su caso, los directamente concedidos a adquirentes de viviendas usadas deberán

haber sido concedidos, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, durante 1989.

2. Las ayudas económicas directas a los promotores y usuarios de actuaciones protegibles en régimen especial de nueva construcción se extenderán a un máximo de 14.000 viviendas, siempre que los correspondientes préstamos a los promotores hayan sido concedidos, con la conformidad del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, durante 1989.

3. Las ayudas económicas directas a actuaciones protegibles de rehabilitación se extenderán a un máximo de 7.000 viviendas o edificios.

No obstante, las actuaciones contempladas en el artículo 8 del citado Real Decreto se considerarán como de nueva construcción, incluyéndose en el cupo correspondiente al régimen de protección al que se acojan mediante la correspondiente calificación.

4. La subsidiación de los préstamos a que se refiere el artículo 34 del citado Real Decreto se extenderá a las actuaciones en materia de suelo necesarias para un máximo de 5.000 viviendas de protección oficial, de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de aquella disposición.

5. Sin perjuicio del mantenimiento del límite de gasto público estatal representado por los cupos de ayudas económicas directas a que se refieren los números anteriores, las cuantías de los mismos, en número de actuaciones, podrán modificarse por Orden ministerial en el segundo semestre del año, si la evolución del subsector vivienda aconsejara una redistribución de las ayudas públicas directas estatales.

Art. 2.º Se mantienen las áreas geográficas homogéneas establecidas por la Orden de 13 de diciembre de 1984, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional 7.2 del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

Art. 3.º 1. Se incrementa el módulo medio nacional en un 3 por 100, quedando establecido para 1989 en 58.080 pesetas por metro cuadrado útil.

2. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil, aplicables a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, según las distintas áreas geográficas homogéneas, serán las siguientes:

	Pesetas
Area geográfica 01	65.664
Area geográfica 02	61.613
Area geográfica 03	57.813
Area geográfica A1	59.536
Area geográfica A2	55.863
Area geográfica B1	55.296
Area geográfica B2	51.886

3. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado a que se refiere la disposición adicional séptima del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.

Art. 4.º 1. La ponderación del módulo prevista en la disposición adicional séptima del Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, será de 4,3 por 100.

2. Esta ponderación efectuada sobre los módulos establecidos en el artículo anterior será de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, así como a las actuaciones protegibles en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, cuyas solicitudes de calificación provisional (cuando se trate de vivienda de nueva construcción), o de visado (en caso de vivienda usada), o cuya certificación de la Comunidad Autónoma (en actuaciones sobre suelo) tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1988.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 5.º Para aquellas viviendas que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo prevista en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales del apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.